

ra, de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación, cancelación y rechazo de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O :

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado, número un mil cuatro (1004) por concepto de contrata rutas postales y sueldos, de Herminio Pérez, se aprueba por la suma de doscientos siete pesos (\$ 207.00), se cancela por la suma de noventa y cuatro pesos (\$ 94.00) y se rechaza por la suma de treinta y tres pesos (\$ 33.00).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo deducido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 134 bis, que prohíbe la exportación de mani.— G. O. N° 5773:
del 27 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 134 bis.

CONSIDERANDO: Que, no obstante el incremento que no

tenido en los últimos años la siembra de maní, su producción es todavía insuficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional, tanto en las formas tradicionales en que lo demanda el público, como para los requerimientos de diversas industrias nacionales cuyos productos constituyen un artículo de primera necesidad;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de maní desde cualquier puerto o región de la República, desde el momento de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— La violación de la presente disposición será castigada con las penas prevista en la Ley Nº 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 135, que nombra al Lic. Leopoldo Espailat y Espailat Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. Nº 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 135.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Leopoldo Espailat y Espailat queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-